



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Dña. N.C.D., en representación de SIEMENS, S.A. contra el informe de valoración de las ofertas presentadas para la contratación de los “Servicios TIC (Tecnologías de la Información y comunicación), para el Ayuntamiento de Móstoles. Expte. 0139/10 (SARA)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2010, de la Junta de Gobierno Local de Móstoles, se dispuso la aprobación del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, publicándose la convocatoria en el DOUE de fecha 3 de noviembre y en el BOE de 27 de noviembre.

Segundo.- Según establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la puntuación máxima podrá alcanzar 100 puntos, 45 por la suma de los



Comunidad de Madrid

criterios cuantificables mediante la aplicación de juicio de valor y 55 por los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

El 23 de febrero de 2011 el Área de Nuevas Tecnologías de la Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad emitió informe de valoración de las ofertas presentadas y admitidas a la licitación, obteniendo la recurrente 17 puntos en total y 37 puntos la otra empresa admitida.

Tercero.- El 25 de febrero se reunió la Mesa de Contratación dando lectura al informe técnico de valoración de las proposiciones admitidas y procediendo a la apertura de la oferta económica y otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de una fórmula. El mismo día se procedió a su publicación en el perfil de contratante.

Cuarto.- Reunida la Mesa de Contratación el día 3 de marzo se dio lectura a la valoración de la oferta económica y otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de una fórmula, resultando una puntuación para la recurrente de 62,7 puntos y 76,3 puntos para la otra empresa admitida.

Quinto.- Contra la valoración técnica, publicada el 25 de febrero, se presentó escrito formulando recurso especial en materia de contratación el 15 de marzo en la oficina de Correos, el cual tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Móstoles el 17 de marzo.

Tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba que previos los trámites pertinentes, se declare nulo el informe de valoración y se dicte otro en su lugar que otorgue a SIEMENS, S.A., mayores puntuaciones, considerando un rango justo de puntuación entre 37 y 29 puntos. Asimismo solicita la medida provisional consistente en la suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento hasta que se resuelva el recurso.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- El órgano de contratación procedió a remitir a este Tribunal el expediente que fue recibido el día 16 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SIEMENS, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público (LCSP) al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- En cuanto al acto objeto de este recurso, cabe plantearse si está incluido entre los que pueden serlo de conformidad con la regulación dada al recurso especial en materia de contratación por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

El artículo 310.2 LCSP, en su letra b) considera recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.



Comunidad de Madrid

En el procedimiento de licitación hay una resolución final que pone fin, la adjudicación y para llegar a la misma se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos y con actos diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la Ley denomina actos de trámite. Son actos instrumentales de la resolución. No quiere decirse que los actos de trámite no son impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente salvo que la ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos) no pueden impugnarse de forma separada, por un principio de concentración procedimental habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.

Para llegar a una interpretación adecuada de este precepto es preciso tener en consideración una doble posibilidad en cuanto a la función que se pretende cumpla el mismo. De una parte, cabe entender que mediante él se pretende evitar que los actos de trámite, que son irrecurribles en principio, priven de la posibilidad de ejercitar sus derechos a los licitadores al quedar al margen del procedimiento de adjudicación a pesar de tener derecho a participar en él. Por otra, cabría entender que el legislador ha querido dotar de sustantividad a los actos de la Mesa sobre la admisión de licitadores y, por ello, ha admitido la posibilidad de que sean impugnados sus actos en tal sentido.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ha manifestado en la Resolución 59/2011 que *“una correcta interpretación del precepto exige que se examinen paralelamente este precepto y el que le da origen, es decir el artículo 107 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del análisis conjunto de ambos preceptos se desprende que el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como*



Comunidad de Madrid

consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles. Ello significa que, en tales casos, la posibilidad de recurrir no se abre a todos los interesados sino sólo a aquellos respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión". De otro modo debería esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para ejercitar la defensa de su derecho o interés legítimo y considerando que la admisión del recurso pudiera causar perjuicios de difícil subsanación o precisara la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la infracción, como excepción, cualifica estos actos admitiendo su impugnación.

Por la misma razón se excluye la posibilidad de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un licitador sean recurridos por éste, pues, con independencia de que la valoración técnica, individualmente considerada, no prejuzga el contenido de la adjudicación, pues aún quedan por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, queda la posibilidad de recurrir contra el acto de adjudicación.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que podrá interponerse recurso administrativo contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. De acuerdo con dicha disposición, sólo son recurribles las resoluciones o actos definitivos, no los actos de trámite, aunque por excepción, estos últimos resultan recurribles cuando, aún bajo la apariencia de actos procedimentales no resolutorios del fondo del asunto, de hecho vienen a decidirlo, por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación, lo que no ocurre en este caso, pues el acto recurrido, de valoración técnica de las proposiciones tiene condición de acto de trámite, es decir, de acto preparatorio, ordenado para un mayor acierto o garantía de la resolución final. En consecuencia, como verdadero acto de trámite no es



Comunidad de Madrid

impugnable separadamente, sino que habrá de impugnarse en el recurso que se interponga contra la resolución final del procedimiento que es la adjudicación.

Al efecto dispone el artículo 310.3 de la LCSP que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

A favor de la misma interpretación cabe citar lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP dispone que *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:*

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”

El contrato se adjudica motivadamente, en todo caso, por referencia a los criterios de adjudicación que figuren en el Pliego. Constituye pues, la motivación, un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los interesados conocer los argumentos utilizados por la Mesa de Contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. En tal sentido resulta claro el contenido del propio art. 135.4 *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.”* que obliga



Comunidad de Madrid

no solo a notificar a los participantes en la licitación la adjudicación del contrato sino, incluso, a notificar los motivos del rechazo de su proposición y las características de la proposiciones del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor. El propósito de la norma es claro, que el licitador no adjudicatario puede interponer recurso a la vista de la información relativa a las causas por las que se haya desestimado su oferta. Ello obliga a reafirmar la conclusión de que la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, puede ser objeto de impugnación en el momento de notificarse la adjudicación. En ningún caso cabe interpretarlo como dos posibilidades de recurso acumulativas.

La LCSP, respondiendo a un criterio de economía procesal, eficacia y de totalidad de la resolución, veda el acceso a los recursos administrativos de la impugnación de actos de trámite, salvo que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Por lo tanto existe respeto al ordenamiento si se confirma una causa de inadmisión administrativa prevista en la norma procedimental por concurrir los requisitos exigibles.

De los anteriores razonamientos debe deducirse que procede inadmitir el presente recurso, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar, en su caso, la adjudicación en el caso de no resultar adjudicataria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en su reunión de la fecha del encabezado, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Dña. N.C.D., en representación de SIEMENS, S.A. contra el informe de valoración



Comunidad de Madrid

de las ofertas presentadas para la contratación de los “servicios TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación), para el Ayuntamiento de Móstoles. Expte. 0139/10 (SARA)”, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no recurrible en esta vía, no procediendo, en consecuencia, la adopción de medidas provisionales.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 de la LCSP.